



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-026-2016-00197  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA LÓPEZ DE DÍAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

Mediante auto proferido el día 13 de diciembre de 2016 esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, atendiendo a que al plenario no fue arribada prueba de la solicitud de cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 192 – inciso 2º- de la Ley 1437 de 2011.

A continuación, el apoderado de la demandante arribó al plenario memorial de subsanación dentro del término otorgado para ello, en el cual, manifestó que en el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia, la U.G.P.P. informó sobre la remisión hecha por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la sentencia proferida al interior de este proceso, de conformidad con las disposiciones de que trata el artículo 174 del Antiguo Código Contencioso Administrativo, y que por ello, la parte actora no se vio en la obligación de arribar a la entidad solicitud de cumplimiento a la sentencia.

En relación con lo antes expuesto, procede esta Agencia Judicial a estudiar nuevamente la demanda ejecutiva presentada por la señora **Carmen Cecilia López de Díaz** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

## I. LA DEMANDA

El actor formula las siguientes

## **A. PRETENSIONES**

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) CARMEN CECILIA LOPEZ DE DIAZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.727.852, por las siguiente sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de \_\_\_\_\_, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 27 de marzo de 2014, debidamente ejecutoriada con fecha 9 de mayo de 2014, los cuales fueron causados desde el 10 de mayo de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Se condene en costas a la demandada.

En este punto, se reitera lo expresado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda (folio 40 vto.), en lo que tiene que ver con cuantía de las pretensiones, pues como se observa, en el acápite de las pretensiones, el apoderado de la demandante no señaló expresamente la suma correspondiente a los intereses moratorios que reclama, no obstante, en el acápite de la cuantía (fls. 8-9), estimó la misma en **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MLC (\$4.301.766), razón por la cual, el Juzgado entenderá que este es el monto de las mismas.**

Las pretensiones incoadas por el actor están fundadas en los siguientes

## **B. HECHOS**

"(...)"

1. Mi poderdante laboró al servicio del Estado acreditando los requisitos para pensión, la cual fue reconocida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, sin que le fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante en el último año de servicio, razón por la cual a través del suscrito previo agotamiento de la vía gubernativa, se instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que por reparto le correspondió a su Despacho, tal y como consta en el proceso enunciado en la referencia.
2. Mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 27 de marzo

de 2014, se condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de CARMEN CECILIA LOPEZ DE DIAZ, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 9 de mayo de 2014.

3. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante Resolución No. RDP 019926 del 26 de junio de 2014, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante, liquidar las diferencias que resulten de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

5. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en el mes de agosto de 2014 la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de mi poderdante la suma de \$11.934.272, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

6. Dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

7. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las competencias en materia pensional asignadas a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación fueron trasladadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 4107 y 4269 de Noviembre de 2011 y demás normas concordantes, es ésta última la entidad obligada a responder por el pago de los intereses moratorios ordenados mediante la sentencia judicial mencionada y que fueron igualmente reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento de fallo, pero que hasta la fecha no han sido cancelados.

8. Además, téngase en cuenta que lo que se pretende con la presente acción es el pago de unas acreencias ordenadas mediante Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 27 de marzo de 2014, como lo son los intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., de un proceso contencioso laboral, los cuales se encuentran debidamente reconocidos tanto en dicha sentencia, como en el acto administrativo por medio del cual la UGPP dio cumplimiento a la orden judicial.

9. La obligación en referencia procede del deudor UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, ente encargado del reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas de la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., igualmente es clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 y ss del C.P.A.C.A. “

"(...)”

### **C. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

El apoderado de la demandante refiere que de las disposiciones contenidas en los artículos 192, 195, 156 numeral 9º y 164 numeral 2º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 306, 422 y siguientes del Código General del Proceso, nace el derecho de cobro y pago pretendido, por cuanto la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha sido cumplida en su integridad, pues desde la ejecutoria y hasta la fecha en la que se efectuó el pago, se generaron intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, a pesar de haber sido ordenados de manera expresa en la sentencia.

Refiere además, que en los términos del numeral 1º del artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 422 del Código General del Proceso, la sentencia judicial proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, constituye título ejecutivo, puesto que se encuentra debidamente ejecutoriada, la obligación emana de las sentencia ya mencionada que adquirió firmeza, la obligación deviene de manera directa del contenido del documento que se presenta como título judicial y dicha obligación se encuentra consagrada expresamente en el mismo, por lo que en ese sentido se cumplen las condiciones de exigibilidad de la obligación al estar contenida en un título en donde se agotan los supuestos de ser claro, expreso y actualmente exigible.

### **D. LAS PRUEBAS**

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- ❖ Copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en audiencia el día 27 de marzo de 2014 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub-sección “C” M.P. Dr. Carlos Orlando Orlando Jaiquel, legalmente ejecutoriada el día 9 de mayo de ese mismo año (*fls. 12-17*).
- ❖ Copia de la Resolución No. RDP 019926 de fecha 26 de junio de 2014, en virtud de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante a partir del 26 de junio de 2009, en cumplimiento de la providencia proferida por el H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de marzo de 2014. (fls. 21-23).

- ❖ Copia de la comunicación emitida por U.G.P.P. emitida el día 23 de febrero de 2016 informando sobre la inclusión en nómina de la precitada resolución (fl. 25).
- ❖ Relación detallada de pagos expedidos por la UGPP, donde consta que sólo le fue cancelado a la parte actora lo correspondiente a la diferencia de las mesadas causadas y no pagadas, más la indexación, sin los intereses moratorios (fls. 26-27).
- ❖ Liquidación detallada de los intereses moratorios adeudados (fls. 8-9).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de los lineamientos de configuración del título ejecutivo, el Juzgado ha reiterado que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso<sup>1</sup>, y es por ello, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Así las cosas, frente al **título ejecutivo**, el artículo 297 C.P.A.C.A prevé lo siguiente:

**"Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Y frente al mismo tópico, el Código General del Proceso señala:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva el Despacho consideró que la copia auténtica con constancia de ejecutoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca arribada al plenario, con constancia de ser la copia auténtica que presta mérito ejecutivo, configuraba *en principio* un título ejecutivo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 442 del C.G.P., pues la sentencia se encontraba debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma emanaba la obligación que se reclama, correspondiente a los intereses de que trata el artículo 192 C.P.A.C.A., que fuera una de las órdenes impartidas por esta sede judicial y que no fue cumplida por la U.G.P.P.

El mencionado artículo, norma aplicable al momento<sup>2</sup> en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas en contra de entidades públicas dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

<sup>2</sup> La sentencia del proceso ordinario fue proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de marzo de 2014.

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

De conformidad con la norma transcrita, para establecer la claridad de una obligación relativa a condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas de dinero, como lo es el caso de los intereses moratorios que se pretenden, se hace indispensable integrar las sentencias que fungen como título ejecutivo junto con otra documentación, como lo es, la petición realizada a la entidad de cumplimiento a la sentencia, requisito ***sine qua non*** para que se sigan causando intereses moratorios después de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y de igual forma, los actos administrativos de cumplimiento proferidos por la entidad demandada y la correspondiente liquidación de la prestación en donde efectivamente se pueda constatar que no se pagaron los intereses pretendidos.

Lo anterior, porque en estos casos el título ejecutivo es de aquellos denominados **“complejos”**, toda vez que está integrado por un conjunto de documentos para determinar que la obligación es clara, expresa y exigible.

Verbigracia de lo anterior en el pronunciamiento hecho en su momento por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E” – Magistrada Ponente: Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, Despacho No. 13 – Aprobada en acta el 8 de septiembre de 2016 – Auto No. 83, en el cual, remitiéndose a otro efectuado por el Honorable Consejo de Estado, refirió lo siguiente:

*Sobre el particular, el Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014 dentro del proceso 2014-00809, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dijo:*

*“En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>3</sup> : “... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que***

<sup>3</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.



Ahora bien, en el plenario obra escrito subsanatorio de la demanda, en el cual, el apoderado de la ejecutante refiere que de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió para su cumplimiento la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2014 bajo el oficio COM015/CAOJ fechado el 21 de mayo de 2014, y que por ello, al dar la U.G.P.P cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 174 del antiguo Código Contencioso Administrativo, el apoderado judicial no se vio en la obligación de arrimar a la entidad la solicitud de cumplimiento a la sentencia.

Sobre lo expresado, el Juzgado se permite traer a colación el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

Como se observa, en materia de cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas en lo que tiene que ver con condenas consistentes en el pago de una suma de dinero, el artículo 192 *ibídem* es claro en indicar que su cumplimiento debe darse dentro de un plazo máximo de 10 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que para tal efecto, le corresponde al beneficiario presentar ante la entidad vencida en juicio la solicitud de pago correspondiente.

La norma también señala que las cantidades de dinero reconocidas en sentencias devenarán intereses a partir de la misma ejecutoria, y que si cumplidos **tres meses** a partir de esa fecha los beneficiarios no acuden ante la entidad responsable de hacer efectiva la providencia, **cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud.**

En ese orden de ideas, siendo una carga de la parte activa solicitar ante la Administración el cumplimiento de las sentencias en orden a configurar la causación de los intereses moratorios con posterioridad a los tres (3) meses de la ejecutoria de la misma, no puede el extremo activo solicitar el pago de todos los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia librándose del deber de acudir ante la U.G.P.P. para exigir el cumplimiento de la sentencia arguyendo que como quiera que el Honorable Tribunal Administrativo remitió a la entidad accionada copia de la sentencia ante la U.G.P.P. para su ejecución y cumplimiento, ya no se hacía necesario solicitar el pago de los intereses del artículo 192 C.P.A.C.A. en los términos del párrafo quinto de esa misma norma.

Al respecto, esta Agencia Judicial advierte que el párrafo quinto apuntado en el escrito subsanatorio de la demanda, en el cual se hace referencia al oficio COM-015/CAOJ de fecha 21 de mayo de 2014, mediante el cual el Tribunal Administrativo le remitió la sentencia a la entidad demandada para su cumplimiento, **no puede en ningún momento entenderse como el procedimiento a través del cual se cumplió con la carga estipulada en el artículo 192 relacionada con la exigencia del cumplimiento a la providencia**, pues dicho oficio remitisorio solamente se entiende realizado en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 203 de la misma Ley 1437 de 2011, relativo a las notificaciones de las sentencias judiciales, el cual reza:

***Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

***Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.***

Así las cosas, no puede la parte demandante acogerse al procedimiento realizado por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del artículo 203 C.P.A.C.A. para manifestar que no se hace necesario acudir ante la Administración para exigir el cumplimiento a la sentencia, pues al tratarse de procedimientos distintos, esto es, solicitud de cumplimiento a la sentencia para seguir causando intereses moratorios (art. 192) y notificación de sentencias judiciales (art. 203), está claro que son competencias que están en cabeza de sujetos procesales diferentes, razón por la cual, dichas actuaciones no pueden confundirse ni generar el mismo efecto jurídico.

En ese orden ideas, y como quiera que en el plenario se demuestra que el actor no radicó solicitud de cumplimiento a la sentencia dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la misma, el Juzgado librará mandamiento únicamente por los intereses causados en los tres primeros meses siguientes a la referida ejecutoria, pues como el mismo lo manifestó, al creer que con el trámite del artículo 203 C.P.A.C.A. adelantado por el Tribunal, no era necesario acudir ante la Administración para solicitar el cumplimiento, claro es que hasta el momento no ha elevado dicha solicitud.

Pues bien, en el plenario se tiene que la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca quedó ejecutoriada el día **9 de mayo de 2014**, y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP profirió la **Resolución RDP 19926 de 26 de junio de 2014**, que fue incluida en nómina en el mes de agosto siguiente, en donde no se reflejó el pago de los intereses moratorios, hecho que fue ratificado por la entidad accionada en el oficio de liquidación detallada expedido por la UGPP fechado el 12 de febrero de 2016 (*fls. 26-27*), circunstancia por la cual se solicitan mediante el presente proceso los referidos intereses.

Ahora bien, el Juzgado ha logrado establecer que el extremo activo no acudió a la Administración solicitando el cumplimiento a la sentencia, razón por la cual, solo es dable librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados durante los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Coherente con lo expuesto, y atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo fue el **9 de mayo de 2014**, los tres meses siguientes en los cuales se causaron intereses van hasta el día **9 de agosto de 2014**.

En consecuencia, los valores a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

**PESOS (\$120.499) MCTE**, conforme la liquidación hecha por el Despacho luego de probar que no se solicitó el cumplimiento a la sentencia, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, a las excepciones propuestas por las partes, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho con posterioridad, toda vez que la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso son únicamente los intereses moratorios causados durante los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, aclarando que dichos intereses no pueden ser capitalizados.

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta los tres meses siguientes a partir de esa fecha.

En mérito de lo expuesto, el despacho en términos del artículo 430 del Código General del Proceso, dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **CARMEN CECILIA LÓPEZ DE DÍAZ**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$120.499) MCTE**

En consecuencia se,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **CARMEN CECILIA LÓPEZ DE DÍAZ** identificada con C.C. No. 41.727.852 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por la suma de **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$120.499) m/cte**, por concepto de intereses moratorios reclamados en la presente ejecución.

**Segundo.** Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la señora Carmen Cecilia López de Díaz, reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

**Tercero.** Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Cuarto.** Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Quinto.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.
- Sexto.** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.)** M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en la cuenta **4-0070-0-27683-8** Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631.**
- Séptimo.** Se reconoce personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dom*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO  
SECRETARIA

